

bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el día las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos si este fuere temporal; excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignadas legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada canti-

dad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos esplicados ántes.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros destinos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las espresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. *Se derogan los artículos de la ley de 27 de setiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raíces y amortizacion.*

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma II, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley. □

NOTA. El decreto de 22 de mayo de 1835 sobre mayorazgos y toda clase de bienes mostrencos, vease en el núm. 3506, tom. II de esta obra.

## DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

NOTA. Las leyes de Partida sobre esta materia, véanse en la pág. 64 desde el núm. 3795.

### NOV. REC. LIB. XI TIT. XXV.

DE LOS SEQUESTROS, Y ADMINISTRACION DE BIENES LITIGIOSOS †.

N. 4230.

#### LEY I.

Ley 3 tit. 18 del Ordenamiento de Alcalá.

*El dueño de las heredades y casas seqüestradas pue-*

† Véanse los números 3795 á 3797 de este tomo; y el artículo *Litigioso* en el Diccionario de legislacion.

*da labrarlas y repararlas; y sus frutos se recojan y pongan en fieldad.*

Porque las labores de las heredades, y el coger de los frutos dellas se embargan muchas veces por los secretos y embargos que los Jueces hacen por deudas ó por maleficios, de que se sigue daño á los dueños de las heredades, y no provecho á aquellos á cuyo pedimento se hacen; por ende mandamos,

*que no incurra en pena el dueño de las heredades y casas por las hacer labrar y reparar; y que si, durante el tal embargo ó secreto, fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los Oficiales del tal lugar donde esto acaesciere hagan coger los frutos, y ponerlos en fieldad á costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los debe haber: y si por esta razon alguno prendare ó llevare por fuerza, ó en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la torne con los daños que por él rescibiere, y caya en pena de quatro tanto, la mitad para el querrelloso, y la otra mitad para nuestra Cámara. [Ley 1 tit. 12 lib. 4 R.]*

NOTA. Omite la ley 2 por no tener entre nosotros objeto.

N. 4231.

#### LEY III.

El Consejo pleno por auto acordado de 30 de Julio de 1762; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pías; y su depósito en arcas.*

Habiendo considerado los perjuicios que se causan, de que los administradores que se nombran para los estados y mayorazgos, que se ponen en seqüestro interin se siguen y determinan los juicios de tenuta, no den anualmente las cuentas de lo que rinden sus fincas, con grave daño de los respectivos dueños á cuyo favor se declara la sucesion, por el mucho tiempo que suelen durar estos pleytos por la cabilosidad y dilaciones que interponen los litigantes, y que lo mismo sucede con los que administran concursos pendientes en el Consejo; y lo que es de mas atencion, con los que tienen á su cargo la recaudacion y cobranza de las fundaciones de obras pías, de que son Protectores los Ministros de él; conviniendo tanto, que los caudales destinados á ellas esten con la seguridad correspondiente en las arcas de la Depositaria general de esta Villa, en conformidad de la Real declaracion que obtuvo en cinco de Febrero de 1735 (*Nota de la ley 7 tit. siguiente*), y se empleen en los justos fines á que se aplicaron; mandamos, que todos estos administradores así nombrados, y los que en adelante se nombraren por qualquiera Sala, que no fueren de Comunes ó pueblos, para los cuales, en órden á la recaudacion y administracion de sus efectos, se comete el conocimiento á la primera de gobierno por Real decreto expedido en 12 de Mayo último, baxo de las reglas que se establecen en la Real instruccion de Propios y Arbitrios del Reyno publicada Tom. III.

en 8 de Agosto de 1760 (*Ley 10 tit. 16 lib. 7*), presenten en las respectivas *Escribanías de Cámara, en donde estuvieren radicados los negocios, las cuentas del tiempo que hayan estado á su cargo las tales administraciones, con los recados originales de justificacion de cargo y data, en el preciso término de dos meses, que han de correr desde el día en que se les haga saber este auto; y para lo venidero lo hagan en cada un año dentro de otros dos de como haya fenecido, á fin de que vistas y reconocidas con citacion de las partes interesadas, y liquidadas por el Contador que el Consejo tuviere por bien de nombrar, se puedan poner los caudales resultantes en las mencionadas arcas de la Depositaria general, y dar las providencias mas convenientes á la mejor administracion. Y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia y execucion, mandamos asimismo, que los Escribanos de Cámara, en lo que á cada uno respectivamente tocase, ademas de prevenirlo así en los despachos que libran, quando se nombran estos administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo y Sala adonde tocase, si cumplidos los dos meses señalados para dar las cuentas de lo pasado, y de los otros dos despues de cada año, no lo hubiesen executado los tales administradores de seqüestros, concursos y obras pías en la conformidad que va prevenido, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia; á cuyo fin tendrán un libro, en que sienten todos los seqüestros que están actualmente puestos, y los que se mandaren poner, las obras pías que corriesen por sus oficinas, y los concursos formados y que se formaren por ellas; y se note el día en que se presentaren las cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple ó no; y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ó cosa digna de notar, lo harán igualmente presente al Consejo para su remedio. Lo mismo se practicará con la mayor formalidad en las Chancillerías y Audiencias, poniéndose en cada una las arcas competentes de tres llaves en parte segura, á eleccion de los respectivos Presidentes y Regentes, quedándose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario si le hubiere con título Real, y en su defecto el administrador de los bienes concursados, seqüestrados ó administrados judicialmente: y los Presidentes y Regentes, ántes de cesar en sus empleos, dispondrán, que se reconozca la arca, se cuente el caudal que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultare, formándose en su razon un resumido expediente.*

NOTA. Véanse las leyes 13 y 14 tit. 7 Part. 3.ª—Ley 10 tit. 4 lib. 5 Fuero Juzgo.

N. 4232.

## LEY IV.

El Consejo por reglamento de 2 de Septiembre de 1765; y D. Carlos IV por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

*Modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, sequestros y obras pias para su depósito.*

1. Los administradores presentarán las cuentas dentro del término prefinido por este auto, en la Escribanía de Cámara en donde está radicada la tenuta ó concurso; y por ella se ha de decretar la remision de dichas cuentas al Contador con sus recados de justificacion, haciendo presente la Escribanía de Cámara, si hay alcance confesado, para que sobre él pueda el Consejo tomar providencia desde luego, á fin de que se ponga en la Depositaria general, si no hay parte ó persona que deba recibirle.

2. El Contador remitidas que sean las cuentas, en lo que no deberá haber demora de parte del Oficio de Cámara, las reconocerá con toda exactitud y brevedad, pondrá su pliego de reparos, y le comunicará al administrador; quien debe satisfacer á ellos en el término preciso de un mes, presentando los recados justificativos que se echaren de menos; y con lo que expusiere, y documentos que presente, ha de pasar á liquidar y fenecer las cuentas el Contador, excluyendo todas las partidas ilegítimas, y suspendiendo las dudosas.

3. Para proceder á exigir el alcance que resultare de la liquidacion, si se consiente, ó ventilan dichas partidas en caso de ser dudosas, pasará con las cuentas y documentos el Contador una representacion al Consejo, con expresion de las partidas del cargo ó valor entero del estado sequestrado, ó bienes concursados: y lo mismo hará de las partidas de data por clases, especificando las suspendidas ó excluidas, y las razones en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oidas las partes.

4. De este fenecimiento se dará traslado á los interesados, y se les oirá en el asunto conforme á Derecho y á la naturaleza de las partidas.

5. De la executoria que recaiga se pasará certificacion al Contador, como ya queda expresado, para que, con arreglo á lo determinado en justicia por el Consejo, glose y fenezca las cuentas, y dé al administrador el finiquito.

6. Las cuentas, despues de evacuados los recursos, se colocarán en la Contaduría originalmente, para que con facilidad tenga el Contador á mano las noticias necesarias, para suministrar las que el Consejo pidiere, lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos; y al mismo tiempo podrán servir estas cuentas, para exáminar como vienen evacuadas las resultas en las sucesivas.

7. El Contador no ha de poder dar certificacion alguna sin decreto especial del Consejo, comunica-

do por la Escribanía de Cámara en donde esté radicado el negocio principal.

8. El Contador, ni otra cualquiera persona que le ayude en estas liquidaciones, no ha de admitir agasajos ni propinas de las partes, debiendo estar atendido á sus derechos; los que deberán estar de manifiesto á todos en la Contaduría, y deberá constar tambien en las Escribanías de Cámara del Consejo para los recursos que se ofrezcan.

9. Por razon de derechos llevará el Contador quarenta reales de vellon por cada uno de los dias que se ocupare en las liquidaciones, trabajando seis horas precisas; y al pie de ella certificará con juramento la cantidad que recibiere, y los dias á que corresponda por dicha regulacion de seis horas de trabajo cada uno.

10. Si sobre las materias generales de esta Contaduría tuviere que hacer presente el Contador al Consejo, lo deberá executar precisamnte por la Escribanía de Cámara de Gobierno, por la qual se le comunicará la providencia; y todas las que vayan recayendo, las colocará el Contador en su clase respectiva, para arreglarse á ellas, y tenerlas á la vista en iguales casos.

N. 4233.

## LEY V.

D. Carlos III por provision del Consejo de 13 de Septiembre de 1769.

*Instruccion para el Promotor de concursos, obras pias y otros juicios universales en Madrid.*

Para evitar el gravísimo perjuicio que experimentan los interesados en los *abintestatos*, concursos, curadorías y defensorías de ausentes, viudas, menores y pobres, por darse lugar á que algunos bienes se oculten, y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; resolvió el nuestro Consejo, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimase mas útiles, zelosos y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los concursos, *abintestatos* y memorias pias de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, el que pareciese mas conveniente; en la inteligencia, de que este empleo le habia de ejercer por dos años, y con arreglo á la instruccion siguiente:

1. El expresado Promotor jurará este oficio en el Ayuntamiento de Madrid, sin llevarle por esta razon derechos ni propinas.

2. Por los Oficios del Número de esta Villa se entregarán listas de los autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguir las judicialmente hasta su conclusion.

3. En consecuencia de esto, no solo ante los

Tenientes, sino tambien en Sala de Provincia ó en Saleta de apelaciones se le tendrá y admitirá por parte formal.

4. Como Promotor no necesitará valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

5. No solo celará en la prosecucion de estos juicios universales, sino en indagar la calidad de los administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año, con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recado de justificacion; y en caso de morosidad ó colusion, ó quiebra inminente, pida su remocion, y nuevo nombramiento.

6. Todos los alcances confesados los hará incontinenti entregar; y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los administradores.

7. Estas entregas se harán en la depositaria general de Madrid, y no en los Oficios, Gremios, mercaderes ni en particulares; disponiendo la remocion de los caudales que existan depositados en otra forma.

8. Se enterará de las fundaciones y de su cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempo de las fundaciones y su estado, para que sirva de gobierno y de guia á los sucesores.

9. Se actuará de lo que pasa en la Visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desórden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su co-

nocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

10. Sobre esto introducirá los recursos de fuerza, y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones ó memorias ó patronatos.

11. Estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia que los de Villa, se extenderá el encargo de este Promotor á dichos Juzgados de Provincia y sus Escribanías; á cuyo efecto se les notificará el contenido de este título al tiempo que á los del Número, dexándoles un exemplar autorizado impreso para su gobierno y puntual observancia.

12. Todas estas cláusulas, y demás que resultan del expediente, se insertarán en dicho título y Real provision, y quedarán registradas en los libros de Ayuntamiento, y se pasarán tambien exemplares á la Sala.

13. Este Promotor entenderá tambien en las obras pias de la proteccion de los Ministros del Consejo en primera instancia; y se observará la substanciacion, administracion y depósito que van prevenidos y dispuestos para los Juzgados del Número y Provincia.

14. El mismo Promotor, y los Jueces separadamente representarán todo lo demas que la experiencia dictare para el mejor y mas exacto expediente de estas causas privilegiadas.

## DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.

NOV. RECOP. LIB. XI. TIT. XXVI.

DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES \*.

N. 4234.

## LEY I.

Ley I. tit. 3 del Ordenamiento de Alcalá; D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año de 1532 pet. 83, y en Valladolid año 537 pet. 70; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las respuestas de las Cortes de 553 pet. 77.

*Nombramiento de personas llanas y abonadas en quienes hagan los depósitos las Justicias de los pueblos.*

Mandamos que nuestras Justicias deuten en ca-

\* NOTA. Véanse en este tomo los números 3795 á 3797.

da lugar persona llana y abonada, en quien se hagan los depósitos que por su mandado se hobieren de hacer; y que la tal persona no sea Escribano de la causa sobre que se hiciere el depósito\*: so pena que el Juez que lo mandare, y el Escribano que lo aceptare, incurra cada uno en pena de diez mil maravedis para los Propios del pueblo do sucediere. (1 Parte de la ley 13 tit. 9 lib. 3, y ley 28 tit. 25 lib. 4 R.) (?)

(1) Por auto acordado del Consejo de 25 de Noviembre de 1713 se mandó á los Escribanos de Provincia y Número del Reyno, que no admitiesen en sus oficios depósitos algunos, sino que se hubiesen de hacer en los Depositarios generales á cuyos oficios pertenece, á fin de evitar los irreparables daños experimentados: y que se diesen con precision las órdenes convenientes á

las cabezas de partido, previniendo, que los depósitos hechos en los oficios de los tales Escribanos se removiesen, é hiciesen en los Depositarios generales. (Aut. 12 tit. 8 lib. 2 Recop.)

N. 4235. LEY IV.

D. Carlos I. y D. Felipe en su nombre en la Coruña en las ordenanzas del Cons. de 12 de Julio de 1554 cap. 26.

*No se hagan depósitos algunos en los Escribanos de Cámara del Consejo.*

Mandamos, que los depósitos que se hacen en las causas de recusacion de los del nuestro Consejo, ni otros qualesquier depósitos que los del nuestro Consejo mandaren hacer, no se pongan en poder de los Escribanos de Cámara ante quien pasare el negocio ó causa. (Ley 13 tit. 10 lib. 2 R.)

N. 4236. LEY VII.

D. Felipe II.

*Asiento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias de todos los depósitos que por ante ellos se manden executar.*

Mandamos á todos los Escribanos de las Audiencias y del Crimen, y del Juzgado de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notarios, que en el libro de todas las condenaciones, que se hicieren ante ellos para la Cámara y Fisco, escriban asimismo los depósitos que se hubieren mandado hacer á las partes en poder del Depositario; y que el mismo día que se hicieren, el Escribano de la causa lo vaya á sentar en el dicho libro, para que haya cuenta y razon de los depósitos que se hicieren: lo qual cumplan y guarden so la pena de pagarlos con el doble. (2 Parte de la ley 14 tit. 20 lib. 2 R.)

NOTA. Omito las leyes 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10 ya por no existir entre nosotros la plaza ú oficio vendible y renunciabile de depositario general de las ciudades suprimido por cédula de 24 de agosto de 1799, publicada en 16 de abril de 1800, ya porque tampoco existe la real caja de amortizacion de vales, sino que se ha acostumbrado hacer los depósitos en la casa de moneda, por providencia que se pondrá adelante.

REC. DE IND. LIB. 4.º TIT. X.

N. 4237. LEY XX.

D. Felipe II. en Lisboa á 29 de Enero de 1553.

*Que los depositarios vuelvan los depósitos luego que les fuere mandado.*

Las Audiencias tengan muy particular cuidado de hacer, que los Depositarios vuelvan lo que en ellos se hubiere depositado, y depositare, á las personas que lo hubieren de haber, luego como les fue-

re mandado sin remision, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho.

N. 4238. LEY XLIV LIB. IX TIT. 1.º

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 31 de Marzo de 1584. Y á 17 de Julio de 1593. Decreto del Consejo á 5 de Mayo de 1654.

*Que los depósitos se entreguen por mandamiento de los Jueces, que los hubieren hecho.*

Declaramos que los depósitos hechos por órden de los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, se paguen, y entreguen por lo que ellos determinaren, y por sus mandamientos, y los que se hubieren hecho por órden del Presidente, y Jueces Oficiales, se den y entreguen por sus mandamientos: y qualquier depósito hecho por los susodichos, no se pueda sacar por ningun Juez de Comision, sin noticia, y suplicatoria á los Jueces de la Casa, para que ordenen al Depositario, que lo cumpla si no hubiere causa legitima para que no se execute, tomando la razon en sus libros, como se ha hecho, y guardado.

BELEÑA FOLIAGE 3.º

N. 4239. PROVID. NUM. XVIII.

ACORDADO DE 16 DE OCTUBRE DE 1756.

*Como deben ejecutarse los depositos y paga de pesos.*

¶ Que siempre que se ofrezca expediente alguno sobre depósito de cualquiera cantidad y determinacion de sujeto en quien haya de ponerse, de cuenta ó haga relacion sobre ello precisamente el relator que fuere de los autos de que se tratare, haciéndola á los ministros de la sala donde tocara el negocio, de suerte que por auto formal, y no por decreto, ni en otra forma salga la resolucion que en ellos se diere. Y lo mismo sea y se entienda para todas y cualesquiera pagas que se pidieren y hubieren de ejecutarse del dinero que así estuviere depositado; lo cual se tenga presente por ambos oficios de cámara, y lo observen y cumplan, pena del interes de las partes, y de que se procederá á lo demas que haya lugar. ¶

N. 4240. PROVID. XIX: allí.

ACORDADO DE 7 DE MAYO DE 1781.

*Sobre libramientos de cantidad depositada.*

¶ Que en todos los libramientos que se despachen, se espresase la persona que por sí, ó á nombre de otro deba percibir las cantidades que se le libren. ¶

N. 4241. PROVID. XX: allí.

ACORDADO DE 6 DE FEBRERO DE 1784.

*Con que formalidades y seguros deben ejecutarse los depósitos irregulares con fiadores.*

¶ Que en lo sucesivo todas las pretensiones sobre que de los caudales pertenecientes á las testamentarias y concursos de acreedores pendientes en esta real audiencia se entreguen algunas cantidades que suelen pedir varios sujetos en depósito irregular, con obligacion de réditos, se vean en dos salas, precediendo siempre informe de abono de los fiadores que propusieren, y siendo del comercio, se entienda este por el real tribunal del consulado que presenten las partes. Que los fiadores se obliguen siempre de mancomun, in solidum, y cada uno de por sí, con renuncia de los beneficios de division, escursion y órden, haciendo de deuda agena suya propia: que á proporcion de las cantidades sea el número de los fiadores: que las diligencias para el consentimiento de los interesados sea y se entienda personalmente con las partes, y no baste el de los procuradores no teniendo poder especial, y que en todas las ocasiones en que se trate de estos expedientes, se haga presente este auto por los escribanos de cámara, con apercebimiento de responsabilidad. ¶

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 4242. PROVID. XXII.

ACORDADO DE 26 DE AGOSTO DE 1784.

*Con que formalidades y seguros deben ejecutarse los depósitos irregulares sobre fincas rústicas ó urbanas.*

¶ Que siempre que se pretenda la entrega de algunas cantidades á réditos por via de depósito irregular sobre fincas rústicas ó urbanas, solo podrá verificarse proponiéndose fondos libres de otro gravámen, lo que quepa en las dos tercias partes del valor libre de lo que fuere raiz, con exclusion de fábrica de casas, aperos y semovientes, ó subrogándose en lugar de otro que en fincas de esta calidad ocupe el primero entre los concurrentes en el caso de tener algun gravámen, con el plazo de cinco años ó ménos, y las cláusulas regulares exclusivas de la prescripcion de la accion ejecutiva, y entendiéndose el plazo referido precisamente por lo respectivo á los principales, que segun la sentencia de graduacion fueren reconocibles; porque las que se califique deberse exhibir para pagar costas ó réditos se han de entregar luego que se mande con los que se hayan causado, teniéndose por cumplido el plazo en cuanto á ellas. Que para instruir la pre-

TOMO III.

tension se han de presentar los titulos de dominio y testimonio de cabildo de la ciudad cabeza de provincia en cuyo territorio se halle la finca para que consten los gravámenes ó libertad, y ha de jurar el dueño que no está, ó no sabe que esté sujeta á hipotecas tácitas ó espresas †: y la solicitud se ha de hacer saber á todas las partes é interesados en persona, para que instruidos en dichos documentos respondan dentro de seis dias. Se nombrarán de oficio dos peritos, para que juramentados de que procederán con toda fidelidad sin abultar los valores, arreglándose á este auto, reconozcan la finca; y si fuere rústica, deberán ser los peritos labradores del mismo partido ó el inmediato, que sean sujetos de inteligencia y buen crédito, quienes por tanteo de los sitios, caballerías ó solares, ó por medida si la desigualdad ó figura del terreno la hiciere necesaria, regularán y espresarán su número. Y para proceder al aprecio, instruidos en la calidad de las tierras y de los precios de las últimas ventas, reconocerán los libros del gobierno de la finca, que se los deberán exhibir con juramento de ser verdaderos, y los mismos que han servido para él. Que asimismo se han de tener á la vista las certificaciones que se deberán exhibir del diezmo de las manifestaciones que se hayan hecho en un quinquenio para que se venga en conocimiento de sus productos y esquilmos, á fin de que inteligenciados de todo esto y de su regular valor y costos, hagan el aprecio de ella con separacion y espresion de lo que valen las tierras, casas, trojes, aperos, ganados y demas que comprenda; de cuyas diligencias correrá traslado con todas las partes interesadas, y en su virtud provera esta real audiencia lo que tenga por conveniente á su beneficio y el del público. ¶

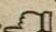
† NOTA. Aquí se tiene un reconocimiento del robusto y preferente derecho de las hipotecas generales anteriores.

N. 4243. FOLIAGE 5.º NUM. CXLII.

REALES ORDENES DE 5 DE ABRIL DE 1781; Y 26 DE MARZO DE 1782.

*Que todas las cantidades que se manden depositar, se haga en la real casa de moneda.*

¶ Se aprobó al virey el arbitrio que tomó de establecer en dicha real casa de moneda una caja general de depósitos, á la que hizo trasladar todas las cantidades depositadas en sujetos particulares por providencias de la real audiencia, sala del crimen, corregidor y alcaldes ordinarios; y se mandó por S. M. se pasen á ella en lo sucesivo todos los caudales que con cualquier motivo se mandaren se-

cuestrar y depositar por los jueces reales y tribunales eclesiásticos. 

NOTA. Seria de desear que uniéndose los bancos de amortiza-

cion y avio, se estableciese en ellos una caja de depósitos productivos á los dueños de los capitales con moderado interes.

## DEL JUICIO EJECUTIVO.

### PARTIDA 3.ª TIT. XXVII.

NOTA. Omiso sus leyes aquí por haber quedado ya puestas bajo los números 4203 y 4206.

#### NOV. REC. LIB. XI TIT. XXVIII.

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

N. 4244. LEY I.

D. Enrique III. en Sevilla por pragmática de 20 de Mayo de 1396; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 44.

*Despacho de las execuciones para el pago de las deudas; y admision al reo executado de sus legítimas excepciones dentro de diez dias.*

Por excusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el Señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la ciudad de Sevilla, queremos, que la dicha ley generalmente se guarde en todos los nuestros Reynos: y ordenamos y mandamos conforme á ella, que cada y quando los mercaderes, ó otra qualquier persona ó personas de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes Justicias de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra qualesquier personas, así cristianos como judíos y moros, de qualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven á debida execucion †, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas qualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean paga-

† Véase adelante la ley 8 de este título.

dos de sus deudas, y que las Justicias no dexen de lo así hacer y cumplir por paga ó excepcion que los dichos deudores aleguen: salvo si dentro de diez dias mostraren la tal paga ó legitima excepcion sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fué el contrato de deuda, ó por albalá que haga fe, ó por confesion de la parte, ó por testigos, que esten en el arzobispado ó obispado donde se pidiere la execucion, tomados dentro del dicho término. Y para probar la tal paga y excepcion, si por testigos lo hobiere de probar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos, quien son, y donde viven, y jure que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado, haya plazo de un mes para traer sus dichos; y si allende los puertos por todo el Reyno, que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en Paris, ó en Jerusalem fuera del Reyno, que haya plazo de seis meses: pero es nuestra merced, que el deudor que alegare la tal paga ó excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, y dixere, que los testigos que tiene están fuera del arzobispado ó obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor; dando el tal mercader ó acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que así pagare, con el doblo por pena en nombre de interese; y el reo asimismo dé fianzas; que si lo no probare en el dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó; la qual pena es nuestra merced, sea la mitad para la parte contra quien maliciosa é injustamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, ó para otras cosas pías ó

públicas, donde el Juez viere que es mas necesario: y esto mismo mandamos, que se guarde, pidiéndose execucion de sentencia pasada en cosa juzgada. (Ley 2 tit. 21 lib. 4 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 12 que establece la forma del juicio ejecutivo.—Curia Filip. toda la 2.ª parte Juicio ejecutivo.—Cañada, 2.ª parte capitulos 11, 12 y 13.—Diccionario de legislación artículos Ejecucion y Juicio ejecutivo.—Murillo lib. 2 Decretal. tit. 27 núm. 263.—Paz tom. 1.º part. 4.—Alcaraz parte 3.ª Del juicio ejecutivo.—Febrero Megicano tom. 5.º folia 136.

N. 4245. LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 9; y ley 64 de Toro.

*Los diez dias asignados en la ley anterior, corran desde que el reo opusiere sus excepciones.*

Declaramos y mandamos, que los diez dias asignados al deudor en la ley precedente para alegar y probar su excepcion, corran desde el dia que se opusiere á la execucion en adelante; y pasados los dichos diez dias, si no probaren en ellos la dicha excepcion, que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interpusiere; dando el acreedor las fianzas como la dicha ley manda, y sin embargo que la tal apelacion se interponga para ante Nos, ó para ante los Oidores de las nuestras Audiencias, ó para ante otros qualesquier Jueces, ó de qualquier nulidad que contra la dicha execucion y remate se alegue. (Ley 3 tit. 21 lib. 4 R.)

N. 4246. LEY III.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

*Admision de excepciones contra las obligaciones, contratos, sentencias y escrituras que traen aparejada execucion.*

Mandamos, que contra las obligaciones y contratos, y compromisos ó sentencias, ó otras qualesquier escrituras que tengan aparejada execucion, que no sea admitida ni resebida por nuestros Jueces ninguna otra excepcion ni defension, salvo paga del deudor, ó promision ó pacto de no lo pedir, ó excepcion de falsedad, ó excepcion de usura, ó temor ó fuerza, y tal que de Derecho se deba resebir; y si otra qualquier excepcion se alegare, no sea resebida, ni el que la opusiere sea oido; y no embargante otras qualesquier excepciones el Juez proceda á execucion del tal contrato ó sentencia, y llévela á debido efecto. [Ley 1, tit. 21, lib. 4 R.]

N. 4247. LEY IV.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1534 cap. 131, y en Valladolid año 548 pet. 56.

*Conocimientos reconocidos, y confesiones que traen aparejada execucion.*

Porque somos informados, que á causa de no se executar los conocimientos reconocidos por las partes, y las confesiones que se hacen en juicio, como los otros contratos otorgados ante nuestros Escribanos que traen aparejada execucion, se siguen muchas costas y gastos; y muchas personas, por dilatar la paga, apelan de las sentencias que contra ellos se dan: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los conocimientos reconocidos por las partes ante el Juez que manda executar, ó las confesiones claras fechas ante Juez competente, trayan aparejada execucion; y que las nuestras Justicias las executen conforme á la ley de Toledo suso dicha, que habla sobre la execucion de los contratos güarentigios. (Ley 5 tit. 21 lib. 4 R.)

N. 4248. LEY V.

D. Felipe II. en Toledo á 25 de Oct. de 1560.

*Los conocimientos reconocidos ante los Ministros comisionados no se executen, sin preceder vista y mandamiento de Juez.*

Porque en las Córtes que celebramos en la villa de Valladolid el año pasado de 1548 por un capítulo dellas mandamos, que los reconocimientos de los conocimientos se ficiesen ante los Jueces, so ciertas penas contra los que ficiesen execuciones, no se haciendo ante ellos el reconocimiento: y porque habiendo las partes reconocido los tales conocimientos ante los Escribanos de sus Audiencias y Alguaciles, las tales Justicias no los mandaban executar, por no se haber fecho ante ellos los reconocimientos; y porque trae inconveniente el cumplimiento del dicho capítulo, ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante los reconocimientos de los conocimientos, que conforme al dicho capítulo se han de hacer ante los Jueces y Justicias, asimismo haya lugar de se fazer y fagan ante el Alguacil, ó oficial Escribano á quien el Juez lo cometiére que reconozca: con tanto que el Alguacil no execute el conocimiento reconocido, fasta que traído ante el Juez, y por él visto, lo mande executar; y si lo executare contra el tenor de lo suso dicho, incurra en pena de lo que montaren los derechos de la execucion, con el doblo para la Cámara, el que lo contrario hiciere: y mandamos que el dicho capítulo se entienda conforme á lo en esta ley contenido. (Ley 6 tit. 21 lib. 4 R.)